

ANEXO II

EXIGENCIAS DE INSTALACIONES, MANEJO, HIGIENE Y BIOSEGURIDAD PARA LA HABILITACION SANITARIA DE ESTABLECIMIENTOS AVICOLAS (Artículo 23)

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Los establecimientos avícolas dedicados a la cría y engorde de pollos deberán disponer del formulario "REGISTRO DEL CRIADOR AVICOLA PARA POLLOS DE ENGORDE" (Anexo V), aprobado por el Artículo 26 de la presente resolución. El formulario "REGISTRO DEL CRIADOR AVICOLA PARA POLLOS DE ENGORDE" se confeccionará por duplicado, quedando el original en el establecimiento de origen y la copia deberá acompañar al documento de tránsito en el traslado de las aves a faena. En ambos casos deberá archiversse por un lapso no menor a DOCE (12) meses.

1.1.1. En el formulario "REGISTRO DEL CRIADOR AVICOLA PARA POLLOS DE ENGORDE" constará la información sanitaria especificada por lote, en relación con: mortandad diaria y acumulada, vacunaciones, tratamientos medicamentosos, aditivos, diagnóstico de enfermedades e información relativa a ingresos y egresos de aves. El mismo deberá estar permanentemente actualizado.

1.1.2. Finalizada la crianza y como requisito previo al traslado de las aves con destino a faena, el veterinario responsable sanitario del establecimiento autorizará el envío de las mismas suscribiendo el formulario "REGISTRO DEL CRIADOR AVICOLA PARA POLLOS DE ENGORDE".

1.2. Las granjas de reproducción, de recría, de postura u otras, deberán disponer de UN (1) libro foliado o de manuales de buenas prácticas, en los cuales consten las informaciones sanitarias referentes a: vacunaciones, controles, tratamientos medicamentosos, aditivos y diagnóstico de enfermedades registradas con las fechas correspondientes, para cada periodo de crianza y producción, además de los datos productivos. El mismo debe estar suscrito por el veterinario responsable sanitario del establecimiento.

1.3. Los productos veterinarios, aditivos u otros que se administren a las aves, deben ser productos autorizados por el SENASA para la especie y categoría de ave, debiendo respetarse los periodos de carencia establecidos para los mismos.

2. INSTALACIONES GENERALES (aplicable a todo tipo de granjas)

Las granjas deberán contar con:

2.1. Alambrado que delimite el predio dedicado a la producción avícola y acceso que permita el control del ingreso de personas y vehículos.

2.2. Cartel indicando el número de RENSPA y condición de habilitado por SENASA colocado en la puerta de ingreso al mismo.

2.3. Equipamiento para el lavado y desinfección de vehículos, equipos, jaulas e implementos (lavado a presión), instalado en el ingreso del establecimiento.

2.4. Equipamiento para el ingreso de personas con cambio de ropa y calzado o con cubierta protectora (botas de plástico y overol). Comprende a galponeros, vacunadores, sexadores, supervisores, profesionales, propietarios y visitas en general.

2.5. Galpones cuya construcción se encuentre en buen estado de mantenimiento, que permita su limpieza y desinfección.

z.b. Laterales de los galpones con tejido de malla fina que impida el ingreso de aves silvestres.

2.7. La distancia mínima desde los galpones al cerco o alambrado perimetral será de VEINTE (20) metros.

2.8. Los establecimientos avícolas que producen aves en condiciones de semi-intensivas o extensivas, que no pueden garantizar el contacto de las aves de producción con otras aves silvestres, deberán ajustarse a cumplir con lo establecido en el Punto 5.10 del presente Anexo.

2.9. Los galpones deberán contar con una cantidad de comederos y bebederos, adecuadamente distribuidos, que aseguren el acceso permanente y la disponibilidad necesaria para todas las aves.

2.10. Los galpones deberán reunir las condiciones que garanticen un medio ambiente adecuado para el bienestar de las aves.

2.11. Los espacios libres que rodean los galpones deberán estar desmalezados, limpios, libres de desperdicios y sin encharcamientos.

2.12. El establecimiento deberá contar con un método adecuado para la eliminación de los cadáveres de las aves, de acuerdo a lo establecido en el Punto 5.4. Los sistemas de eliminación implementados no deben producir contaminación ambiental ni contaminación de residuos que afecten la salud pública o animal y se deben encontrar en concordancia con las normas Nacionales, Provinciales y Municipales correspondientes.

2.13. Los establecimientos deben contar con un lugar o recinto separado del resto de las instalaciones, identificado y con acceso restringido para el almacenamiento de productos utilizados para el control de plagas y/o limpieza y desinfección, adecuadamente etiquetados y almacenados bajo las condiciones que estos productos requieran.

2.14. Las granjas de aves reproductoras deben contar con instalaciones sanitarias con duchas e indumentaria adecuadas para el ingreso del personal habitual y para los visitantes.

3. INSTALACIONES EN PLANTAS DE INCUBACION

3.1. Deberán estar construidas con materiales que permitan la higiene y desinfección para un adecuado control sanitario.

3.2. Deben contar con las siguientes áreas de trabajo:

- Sala de recepción y almacenamiento de huevos.
- Sala de incubación.
- Sala de nacedoras.
- Sala de selección, vacunación, sexado y expedición de aves.
- Sala para manipulación de vacunas.
- Instalaciones para lavado y desinfección del equipamiento.
- Vestuario, duchas y sanitarios para el personal de trabajo.

3.3. Deben contar con un horno crematorio u otro medio de eliminación de residuos que no produzca contaminaciones ambientales, ni afecten la salud humana o animal y se encuentren en concordancia con las normas Nacionales, Provinciales y Municipales correspondientes. Los residuos de la planta podrán ser transportados en un vehículo adecuado; que no pierda su contenido; a una planta de subproductos, habilitada y autorizada por el SENASA o bien a un destino autorizado por las Autoridades Municipales.

3.4. Debe estar destinada a la incubación de huevos fértiles de una misma especie.

4. UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS AVICOLAS

A fin de preservar las medidas de bioseguridad, se establecen las siguientes distancias mínimas que se deben respetar para la instalación de nuevos establecimientos avícolas:

4.1. Las granjas de producción de pollos para carne, de gallinas de postura de huevos para consumo u otras aves de producción tales como patos, pavos, faisanes u otros, que se críen con fines comerciales para la obtención de carne o huevos para consumo, deberán instalarse respetando una distancia respecto de otras granjas que se encuentran debidamente habilitadas, no menor a:

- DIEZ MIL (10.000) metros de granjas de reproducción de abuelas (de gallinas de líneas livianas o pesadas o de pavos).

- CINCO MIL (5.000) metros de granjas de reproducción de padres (de líneas livianas o pesadas

o de granjas de reproducción de otras aves tales como pavos, patos, faisanes u otras de características similares).

- UN MIL (1.000) metros de otras granjas de pollos para carne, de gallinas de postura o granjas de otros tipos de aves de producción con características similares.

4.2. Las granjas de reproducción de abuelas (de gallinas de líneas livianas o pesadas o de pavos), deberán instalarse respetando una distancia no menor a DIEZ MIL (10.000) metros de otros establecimientos avícolas que se encuentren instalados con anterioridad, y se encuentren habilitados.

4.3. Las granjas de reproducción de padres (de líneas livianas o pesadas o de otras aves tales como pavos, patos, faisanes u otras de características similares), deberán instalarse respetando una distancia no menor a CINCO MIL (5.000) metros de otros establecimientos avícolas que se encuentren instalados con anterioridad, y se encuentren habilitadas.

4.4. Las plantas de incubación deberán instalarse respetando una distancia no menor a UN MIL (1.000) metros de granjas avícolas de producción de carne o huevos para consumo y de otras plantas de incubación, CINCO MIL (5.000) metros de granjas avícolas de reproducción de padres y DIEZ MIL (10.000) metros de granjas avícolas de reproducción de abuelos, que se encuentren instaladas y habilitadas con anterioridad.

4.5. Las plantas de incubación de huevos fértiles de reproductores padres, pollos para carne o gallinas de postura comercial u otras aves, podrán instalarse dentro del mismo predio de la granja de los progenitores abuelos o padres de la misma empresa sin tener en cuenta lo establecido en el Punto 4.4.

4.6. Las plantas de faena de aves y/o subproductos y ovoproductos, deberán respetar para su instalación una distancia no menor a:

- DIEZ MIL (10.000) metros de granjas de reproducción de abuelos de líneas livianas o pesadas siempre que éstas se encuentren establecidas con anterioridad y habilitadas por el SENASA.

- CINCO MIL (5.000) metros de granjas padres de líneas livianas o pesadas y de establecimientos de reproducción de otras aves tales como pavos, patos, faisanes u otras, siempre que éstas se encuentren establecidas con anterioridad y habilitadas por el SENASA.

- DOS MIL (2.000) metros de granjas de producción de pollos para carne, gallinas de postura de huevos para consumo u aves de producciones similares; siempre que éstas se encuentren establecidas con anterioridad y habilitadas por el SENASA.

4.7. Los establecimientos avícolas que se instalen con posterioridad a la instalación de una planta de faena de aves, deberán respetar las distancias mínimas establecidas en el Punto 4.6.

4.8. Las distancias establecidas como mínimas, deben ser respetadas para preservar la bioseguridad de los establecimientos avícolas. Existen otros factores como construcciones, instalaciones, idéntica finalidad zootécnica, manejo sanitario y productivo o cualquier otra circunstancia que podrían colaborar en el incremento de la bioseguridad y que permitirán admitir alguna variación sobre las distancias referidas en los puntos precedentes, siendo el Veterinario de la Oficina Local del SENASA quien realizará una evaluación sobre el terreno y solicitará la opinión técnica a la Dirección Nacional de Sanidad Animal para autorizar o no la instalación y habilitación del establecimiento.

4.9. En cualquier caso la variación expresada en el Punto 4.8. no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) de la distancia establecida en el Punto 4.1 para las granjas de pollos para carne y de gallinas de postura y el QUINCE POR CIENTO (15%) de las distancias establecidas en los Puntos 4.2 y 4.3. para las granjas de reproducción.

5. MANEJO SANITARIO

5.1. Todos los establecimientos avícolas deberán elaborar y cumplir con:

5.1.1. Programa de manejo integrado para el control de moscas, con documentación que indique: el modo de control, el/los producto/s aplicados, dosis utilizadas y la frecuencia de tratamiento. Asimismo deberán disponer de un método objetivo, cuantificable y auditable sobre la población de moscas existentes en la granja.

5.1.2. Programa de control de roedores y desinsectación, con documentación que indique: el modo de control, el/los producto/s aplicados, dosis utilizadas, la frecuencia de verificación y/o recambio de producto y la localización de cebaderos.

5.1.3. Un análisis de potabilidad del agua realizado con una frecuencia no mayor a DOCE (12) meses, por las autoridades locales (Provinciales, Municipales o Departamentales) o institución reconocida para tal fin, acorde con la legislación vigente.

5.1.4. Los productos utilizados para el control de plagas deberán ser los aprobados por este

Servicio Nacional.

5.2. Todas las prácticas que se realicen con fines de higiene y bioseguridad (limpieza, desinfección, control de ingreso de personas y vehículos u otros) deberán documentarse por escrito en el libro foliado o manual de buenas prácticas y dicha documentación deberá encontrarse en el mismo establecimiento y estar disponibles cuando este Servicio Nacional lo requiera.

5.3. No se permite la presencia de otros animales dentro del predio de la granja tales como otros tipos de aves, cerdos, bovinos y ovinos u otros animales que este Servicio Nacional, considere podría poner en riesgo la salud de las aves producidas en el establecimiento o la salud pública.

5.4. La mortandad deberá eliminarse dentro del predio del mismo establecimiento. Preferentemente se utilizará la composta. En aquellas zonas donde la Provincia, Municipio o Departamento lo autorice, podrá utilizarse una fosa cerrada o la incineración cerrada u otro sistema de tratamiento químico, térmico u otro que no produzca contaminaciones ambientales, ni contaminaciones de residuos que afecten la salud pública o animal.

5.5. Se prohíbe la eliminación de aves muertas fuera del predio del establecimiento así como el uso y/o traslado para la alimentación de otros animales. Si la mortandad de aves supera el UNO POR CIENTO (1%) diario y la misma se debe a razones no infecciosas, los cadáveres podrán ser trasladados a un destino permitido por las Autoridades Municipales del partido o departamento correspondiente y acompañado de un documento de tránsito, extendido en la Oficina Local del SENASA.

5.6. La cama usada de galpones podrá ser eliminada dentro del predio del establecimiento o trasladarse a un destino permitido por las Autoridades Provinciales, Municipales y/o Departamentales, acompañado de un documento de tránsito extendido en la Oficina Local del SENASA. En ambos casos deberá ser tratada previamente por compostaje u otro método que garantice la inactivación de los agentes patógenos.

5.7. Los desechos de las granjas de gallinas de postura y el guano, deberán ser transportados en camiones cerrados y tapados que no pierdan su contenido, a los destinos autorizados por las normas Provinciales, Municipales y Departamentales vigentes. Si se esparce en un campo de otra propiedad, deberá hacerlo con el consentimiento del propietario del mismo.

5.8. Los documentos de tránsito para el traslado de aves muertas, cama usada de galpones, guano u otros desechos, se emitirán en la Oficina Local del SENASA cuando sean solicitados por los interesados y ante la presentación de un Certificado Sanitario firmado por el Veterinario responsable sanitario del establecimiento, de acuerdo al modelo que figura en el Anexo VI aprobado por el Artículo 27 de la presente resolución.

5.9. Se prohíbe el traslado de guano, cama usada de galpón u otros desechos, cuando en el establecimiento y durante los últimos TRES (3) meses anteriores a la finalización de la crianza, se hubieran presentado brotes de enfermedades infectocontagiosas de declaración obligatoria. Los mismos deberán ser tratados en el establecimiento por compostaje u otro método que garantice la inactivación de patógenos y eliminarse en el mismo predio.

5.10. Los establecimientos avícolas de producciones semi-intensivas o extensivas, deberán someter a las aves a un muestreo para garantizar la ausencia de enfermedades exóticas como la Influenza Aviar y la Enfermedad de Newcastle, de acuerdo a lo establecido para este tipo de explotaciones por la Dirección Nacional de Sanidad Animal.